



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVO

“La Tenencia Jurídica De Maderas Preciosas De 1900 A La Fecha: El Caso De Xhazil Sur Y Anexos”

TESIS

Para obtener el grado de
Licenciado en Derecho

PRESENTA

LUIS ERNESTO GABOUREL GARCIA

DIRECTORA DE TESIS

MC. MA EUGENIA GARCIA CONTRERAS

Ø49734

Chetumal, Quintana Roo, Enero 2006




UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

TESIS ELABORADA BAJO LA SUPERVISIÓN DEL COMITÉ DE ASESORÍA Y
APROBADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ:

DIRECTOR:


M. C. MA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS

ASESOR:


DR. EDUARDO BELLO BALTAZAR

ASESOR:


DR. PEDRO ANTONIO MACARIO MENDOZA



Chetumal, Quintana Roo, Enero 2006

DEDICATORIA:

A mis padres, a mi hermano, a mis amigos y a mis maestros; a todos los que de una u otra forma han ayudado a mi formación, y en especial a Dios, para todos ustedes es esta Tesis.

AGRADECIMIENTOS:

A mis tutores la M. C. Ma Eugenia García Contreras, el Dr. Pedro Antonio Macario Mendoza, el Dr. Eduardo Bello Baltasar, el Ing. Luis Sánchez Pérez y el M. C. Axayacatl Segundo Cabello, que gracias a ellos he podido terminar esta tesis.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), que a través de los fondos SEMARNAT-CONACYT del proyecto: Uso Sustentable de los Recursos Naturales en la Frontera Sur de México, ha hecho posible la elaboración de esta tesis.

A la Universidad de Quintana Roo por haberme otorgado la Beca del PRAPTIN y hacer más fácil la terminación de esta tesis.

A mis padres, nuevamente agradezco todo su apoyo a lo largo de mi vida por que sin ellos no estaría hoy aquí, Gracias Mamá, Gracias Papá.

INDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| CAPITULO I..... | 8 |
| 1- LA MADERA DESPUÉS DE LA GUERRA DE CASTAS..... | 8 |
| 1.1- SUELO, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA..... | 9 |
| 1.2- AGUA, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA..... | 10 |
| 1.3- LUZ, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA..... | 11 |
| 1.4- VEGETACIÓN, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA..... | 12 |
| 1.5- CLIMA, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA..... | 14 |
| 1.6- UBICACIÓN, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA..... | 15 |
| 1.7- CAMPESINOS FORESTALES MAYAS, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA..... | 16 |
| CAPITULO II..... | 22 |
| 2- SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MADERA DESPUÉS DE LA GUERRA DE CASTAS.... | 22 |
| 2.1- EL FIN DEL SAQUEO DE LA RIQUEZA FORESTAL..... | 23 |

| | |
|---|----|
| 2.2- ONCE AÑOS DE EXPLOTACIÓN FORESTAL DICTATORIAL..... | 24 |
| 2.2.1- LA CAZA DE LOS MAYAS..... | 24 |
| 2.2.2- LA EXPLOTACIÓ FORESTAL..... | 25 |
| 2.3- ENTREGA DE LA CAPITAL MAYA DECLARACIÓN DE LIBERTAD..... | 26 |
| 2.3.1- MAYAS CONTRATISTAS DE EXTRANJEROS..... | 28 |
| 2.3.2- EL PAGO AL GOBIERNO FEDERAL POR EXPLOTAR LA SELVA..... | 29 |
| 2.3.3- FIN DE LAS CONCESIONES A EXTRANJEROS..... | 31 |
| 2.4- UNA NUEVA POLÍTICA SOBRE LAS CONCESIONES..... | 32 |
| 2.5- PLAN PILOTO FORESTAL..... | 33 |
| CAPÍTULO III..... | 36 |
| 3- INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA REGULACION DE LA MADERA..... | 36 |
| 3.1- EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA CONSTITUCIÓN..... | 37 |
| 3.2. REFORMAS..... | 39 |
| 3.3- BASES CONSTITUCIONALES..... | 41 |

| | |
|---|----|
| 3.4- PRINCIPIOS..... | 43 |
| 3.5- LEYES ECOLÓGICAS..... | 45 |
| CAPÍTULO IV..... | 55 |
| 4- POLÍTICAS MUNDIALES DE UN USO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE..... | 55 |
| 4.1- DESARROLLO SUSTENTABLE..... | 56 |
| 4.2- CONFERENCIAS INTERNACIONALES..... | 56 |
| 4.3- PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES..... | 62 |
| 4.3.1- LEY SOBRE POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE..... | 62 |
| 4.3.2- CÓDIGO COLOMBIANO..... | 63 |
| 4.3.3- LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE DE VENEZUELA..... | 64 |
| 4.3.4- LEY DEL MEDIO AMBIENTE DE BOLIVIA..... | 65 |
| 4.3.5- LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE DE COSTA RICA..... | 67 |
| 4.3.6- LEY DEL MEDIO AMBIENTE DE CUBA..... | 69 |

| | |
|--|----|
| 4.3.7- CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES DE PERÚ..... | 71 |
| 4.3.8- LEY GENERAL DEL AMBIENTE DE HONDURAS..... | 71 |
| 4.3.9- LEY GENERAL SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE REPÚBLICA DOMINICANA..... | 73 |
| CORROBORACION DE LA HIPÓTESIS..... | 76 |
| CONCLUSIÓN..... | 78 |
| PROPUESTA..... | 81 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 83 |

INTRODUCCIÓN

En éste trabajo se busca identificar a quién corresponde la propiedad de las maderas preciosas en la zona maya del centro de Quintana Roo. Para ello la investigación se desarrollará en cuatro partes. Comenzaré a partir de cuando el gobierno mexicano cambia de táctica para la implementación del Derecho de propiedad en la zona maya de Quintana Roo. En 1901, el Estado, al entrar a Chan Santa Cruz declara que la guerra de castas ha concluido, así deja de combatir en grupo, y en su lugar hace declaración de disposiciones jurídicas a las cuales se les debe tener como derecho y advierte que los usos y las costumbres no se tendrán como fuentes de éste, a partir de ese momento la declaración de la ley hace que la implantación del Derecho de propiedad ahora se vuelva individual utilizando como instrumento el temor a ser sancionado y a que el Estado utilice sus instituciones de control social, además de los financiamientos suministrados por el Estado.

En el primer capítulo se define un concepto de madera, porque no existe alguno que sea admitido de manera constante y uniforme por leyes, políticas, organismos, programas u organizaciones forestales. La madera es el objeto del Derecho de propiedad regulado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; si el objeto no está debidamente identificado la aplicación del Derecho de propiedad se vuelve impreciso y lleva a incongruencias entre los distintos elementos que participan.

Aclaro, y recalco, que el concepto que de madera se da en éste trabajo no tiene la finalidad de ser utilizado en el lenguaje común del campesino, del biólogo, o de cualquier otra persona involucrada de alguna manera en éste tema, sino únicamente para consideración del legislador al momento de dictar las leyes dentro de éste nuevo campo del Derecho, el Derecho forestal.

En el segundo capítulo se describen las distintas políticas que el Estado ha asumido para implantar la propiedad de los recursos naturales, ya que a partir de 1901 asume una posición menos agresiva, ya no hay guerras, pero siguen las invasiones en el territorio de los mayas del centro de Quintana Roo; interviene en la actividad forestal determinando permisos a particulares para la explotación del recurso a favor de un interés particular y como después el mismo Estado asume que la explotación de los recursos se da por interés social.

En el tercer capítulo se describen las distintas disposiciones jurídicas que el Estado ha emitido con la intención de regular la propiedad del recurso forestal, partiendo de la Constitución de 1917 que declara que el propietario original de la tierra es la nación; a partir de ahí se crean leyes reglamentarias generales. El Estado da por hecho, y así se presume, que son normas que efectivamente rigen la zona de Quintana Roo, mas no existe un seguimiento que permita asumir que así es, con lo único que cuenta es con la fuerza pública, los reclusorios y las sanciones de

carácter monetario que no implica que estas garanticen la observancia de las leyes por sus destinatarios.

En el cuarto capítulo se analiza la forma en que el Estado responde a presiones políticas internacionales, es conveniente que por carácter de relación México muestre que está participando mediante un cuerpo de leyes con las exigencias internacionales con las cuales necesita fomentar sus relaciones diplomáticas, mediante la publicación de una ley se asume que en México sí existe un uso sustentable del recurso, México genera la institución y la instrumentaliza, todo ello va dirigido a una respuesta de estatus, de condición, de calificación, pero no así a ver la eficacia del Derecho en la realidad que pretende regir.

CAPITULO I

1- LA MADERA DESPUÉS DE LA GUERRA DE CASTAS.

En este capítulo se propone cada uno de los elementos que deben constituir el concepto jurídico de madera, ya que los cuerpos normativos, las organizaciones forestales, las instituciones de gobierno y hasta los mismos campesinos que se dedican a la actividad forestal en la zona maya del centro de Quintana Roo no manejan un concepto de madera único. Cada uno maneja de manera caprichosa lo que por madera considera que deba entenderse, generando incoherencia entre las leyes y las políticas sociales y comerciales del lugar.

1.1- SUELO, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA.

El suelo constituye uno de los factores primordiales para el desarrollo y crecimiento de la madera, el concepto que normalmente se maneja no incluye al elemento suelo cuando es importante comprenderlo porque existen diferentes tipos, ellos determinan que aprovechamiento forestal se va a propiciar puesto que no en todos los suelos crecen árboles como la caoba o el cedro.

Los estudios técnicos sirven para conocer que tipo de suelo es el adecuado para el aprovechamiento forestal ya que debido a las lluvias, cenotes, aguadas etc. determinan que tipo de árboles se podrán desarrollar. Un ejemplo de lo anterior se observa en la caoba puesto que esta especie crece mejor en lugares húmedos y en los suelos denominados Ya'axhom. Los actuales legisladores manejan el termino de madera para un concepto vacío de elementos, tan sólo el término madera no le proporciona al legislador la información necesaria de todos los elementos que la comprende como para que el derecho de propiedad la rijan con eficacia.

En la península de Yucatán se encuentra una vasta planicie con diferentes tipos de suelo, los cuales han sido clasificados desde siglos atrás por la civilización maya, entre los que destacan por ser más comunes los siguientes: Tsek'el, K'ankab, Boxlu'um ó Pus lu'um, Ak'alché, Ya'axhom, y Chiich luum.

En el centro del Estado de Quintana Roo podemos encontrar una zona de planicie en donde se encuentran suelos de Ya'axhom principalmente y en porcentajes menores los suelos antes mencionados puesto que la península en sí contiene los mismos suelos en las tres entidades

federativas que la conforman.

La zona maya se encuentra en el centro de Quintana Roo, en el municipio de Felipe Carrillo Puerto y en dicha zona se encuentran los siguientes tipos de suelo: Akalche, Ya'axhom, Kan kab, Pus- Luum y Tzequel, en donde se caracteriza por ser propicio para el desarrollo y crecimiento de la madera.

1.2- AGUA, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA.

El agua en la zona maya de Quintana Roo es un elemento que debe ser considerado como parte del concepto jurídico de madera, porque el abundante escurrimiento de ésta determina los tipos de suelos que deberán usarse para el cultivo de las especies vegetales.

En razón del origen cárstico del relieve de la península de Yucatán, el agua se infiltra y escurre a través de las fisuras del terreno, moldeando la capa caliza y dando lugar a los cenotes, cavernas y otras formaciones típicas¹.

Los cenotes son profundos pozos naturales, sin ellos el antiguo pueblo maya hubiera carecido de agua, pues no hay ríos ni lagos de importancia en el Estado. En Quintana Roo, el Río Hondo es el único de la entidad, el cual forma la frontera natural con Belice. Existen cenotes ubicados en la

¹ <http://www.geocities.com/Athens/Aegean/5659/cenotes.htm>

línea costera, entre los que destaca el Cenote Azul, y otros alejados de la costa; así como 33 lagunas de las cuales la más importante es Bacalar².

En el centro del Estado de Quintana Roo debido a la formación de suelo a base de roca permeable, no existen escurrimientos de aguas superficiales, sin embargo existen veinte lagunas. En la zona maya se encuentran lagunas y cenotes debido a las lluvias que se dan y a la acumulación de estas.

El régimen pluvial es de 1150 mm anuales, distribuidos a lo largo del año, con una temporada lluviosa de mayo a noviembre y una temporada seca de diciembre a abril³.

1.3- LUZ, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA.

Los legisladores en México no requieren por disposición constitucional, al momento de hacer una ley, someterse a un criterio específico; pero ignorar los comportamientos de otros elementos alrededor del ser humano lo puede llevar a dictar leyes que carezcan de eficacia. El elemento luz es determinante para el crecimiento de los árboles, es tal su importancia que su inexistencia provocaría la falta de la madera, el legislador debe ver en el comportamiento humano la influencia que dejan otros elementos de carácter taxativo que no dan opción y que el no

² Ibidem

³ Ibidem

observarlos sería solo intransigencia, o desconocimiento del comportamiento que se pretenda regir.

La luz es un elemento determinante para el desarrollo de las comunidades vegetales, ya que de la calidad de ésta depende un crecimiento acelerado o lento de las plantas.

En el caso de las especies heliofitas, como la caoba y el cedro, requieren de buena iluminación en las etapas tempranas de su crecimiento y desarrollo. En éste contexto, se tienen experiencias de que la repoblación artificial en brechas bajo dosel no han tenido el éxito esperado ya que las plantas presentan crecimiento lento y baja sobrevivencia⁴. Es decir, la caoba y el cedro no crecen igual bajo la sombra de otros árboles a diferencia de lugares despejados donde la vegetación aledaña es de baja estatura y se tiene una buena iluminación.

1.4- VEGETACIÓN, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA.

Una de las preocupaciones de los legisladores es la conservación y aprovechamiento de los bosques y selvas del país, por ello emiten la última Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable⁵, una ley de carácter general, porque es de aplicación nacional, en ella obliga a todos los campesinos en general a que se sometan a sus disposiciones técnicas de reforestación, algo así como que asume que es lo mismo reforestar en la selva de Quintan Roo que en los bosques del

⁴ Gutiérrez, 1952; Álvarez, 1987; Grime, 1989

⁵ 2003

Estado de México o el desierto de Sonora, olvidándose de que las selvas en el estado de Quintana Roo crece en condiciones ecológicas distintas que los bosques del estado de México y que el desierto de Sonora.

La selva mediana subperennifolia de Quintana Roo ocupa el 60% de la superficie del estado, es una comunidad vegetal constituida por varios estratos arbóreos entre 7 y 25 m de altura, un estrato arbustivo, otro herbáceo compuesto en su mayoría por plántulas de las especies arbóreas, y suculentas como zingiberáceas, aráceas, etc., y algunas secundarias, con gran cantidad de trepadoras y epífitas.

Por ejemplo, en el ejido de X-hazil y Anexos se desarrolla la selva mediana subperennifolia, misma que se caracteriza por tener como elementos dominantes del estrato arbóreo al chicozapote (*Manilkara sapota*), el ramón (*Brosimum alicastrum*), el chacah (*Bursera simaruba*), el chechen negro (*Metopium brownei*) y el yax nic (*Vitex gaumeri*).

De la superficie ejidal 54,904 ha. (Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, 1988) 25,000 ha. son de reserva forestal, 4,500 ha. de acahuales, 9,500 ha. de milpas y huertas, 1,500 ha. de potreros y al este del ejido las sabanas con una extensión de 6,520 ha. formadas por extensas praderas de poáceas, algunas ciperáceas, árboles bajos y dispersos y árboles como el chechen blanco⁶.

⁶ VELAZCO Te, Saida Judith. Etnobotánica en dos Sistemas Agrícolas Mayas. Tesis. Pág. 19

1.5- CLIMA, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA.

En cuanto al clima sucede con los legisladores exactamente lo mismo que en los cuatro elementos anteriores, es decir, que no conciben el comportamiento del suelo, la luz, el agua, la vegetación con respecto al concepto de madera, lo piensan como elementos ajenos, y creen solo en lo que ven, una tabla de madera que requiere ser preparada bajo el concepto de propiedad pero no delimitan cuando la madera es madera y cuando esta deja de serlo, o si sólo las que tienen demanda en el mercado merecen el nombre de madera o también la que está en plántula, la que está en el invernadero, la que está en la parcela, la que está en rollo o la que está convertida en mueble, la falta de delimitación hace que sus disposiciones carezcan de eficacia en el terreno de la realidad y no se logre el aprovechamiento deseado y mucho menos la sustentabilidad, porque la selva de Quintana Roo no sólo tiene caoba y cedro, sino que tiene otra variedad surtida entre árboles y arbustos todos ellos requieren de ser cuidados contra las inclemencias de un clima como el de la región el cual es clasificado como tropical cálido-húmedo, el cual se distribuye sobre todo en la planicie costera del Golfo de México, en la base de la Península de Yucatán y en las montañas y costas de Chiapas.

El clima en Quintana Roo es Aw, es decir cálido con época seca corta, lluvias principalmente en verano, precipitación pluvial de 1100 mm, y temperatura media entre 20°C y 25°C.

Por ejemplo existen 25,000 ha. para la reforestación en el ejido de X-hazil el cual tiene un clima de tipo AW1 (X1) cálido subhúmedo, con precipitaciones que ocurren en un 70% de mayo a octubre, siendo los meses más lluviosos de junio a septiembre y el 30% restante es distribuido a

lo largo del período de sequía que va de enero a abril.

La temperatura anual es superior a los 26° C, siendo menos cálido en el mes de enero y más cálido en los meses de abril y mayo. Los vientos regulares son los alisios, dominan en verano y a principios de otoño. Los vientos periódicos son los llamados nortes, que dominan a finales de otoño y durante el invierno. Los ciclones tropicales o huracanes ocasionales en el área han provocado en los últimos años afectaciones a la producción de básicos en la región macehual.

1.6- UBICACIÓN, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA.

El derecho forestal debe tener como principal característica la regionalización, ya que México no tiene el mismo clima, suelo, luz, agua y hasta tipos de campesinos forestales en todo el país, estos elementos varían de un Estado a otro y aquí en Quintana Roo puede, incluso, el suelo, la luz y el clima variar en tiempo y en espacio. Es una intransigencia por parte del legislador el que la ley tenga una validez de carácter general niega así la posibilidad de que el derecho consolide su eficacia si no admite que la creación del nuevo derecho deba hacerse bajo un punto de vista regional en el cual ubique todos los elementos y de estos su comportamiento bajo un mismo contexto, época y lugar determinado, la regionalización es un elemento de creación del nuevo derecho que no debe pasar inadvertido. De acuerdo a esta idea he escogido como punto de ubicación del presente trabajo la zona maya del centro de Quintana Roo, específicamente al ejido de X-hazil sur y anexos, la idea de la ubicación espacial es definir con certeza que el derecho de propiedad del cual habla la ley en materia de reforestación es eficaz o si en su lugar existe alguna otra institución del sistema consuetudinario maya el cual esté

colisionando a la propiedad de un derecho formal aplicado por el Estado.

El ejido de X-hazil sur y anexos, se localiza en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, entre los 19° 13' 07"N y 19° 30' 36"N y los 87° 52' 40"W y 88° 06' 55 W del meridiano de Greenwich, dentro de la denominada área maya que para México abarca los actuales Estados de Yucatán, Campeche, Quintana Roo, parte de tabasco y Chiapas. Al norte colinda con la localidad de Felipe Carrillo Puerto; al sur con la ranchería San Salvador, al poniente con las comunidades X-con Ha', San Andrés Noh Ka, Kopchen, y al este con la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an⁷.

1.7- CAMPESINOS FORESTALES MAYAS, ELEMENTO DEL CONCEPTO DE MADERA.

Cuando me refiero al campesino forestal maya no lo hago con la intención de que se tenga en cuenta el carácter biológico de este elemento, sino con la intención de ponerlo en relevancia como el único que cuenta con el conocimiento sobre el uso y la conservación de los recursos naturales en la selva de la zona maya del centro de Quintana Roo, obtenido de la experiencia de una actividad silvícola realizada a través de generaciones y generaciones de campesinos mayas hasta la actualidad.

Los antiguos habitantes de la zona maya del centro de Quintana Roo fueron verdaderos “silvicultores”; sus estrategias forestales consistían en el aprovechamiento vertical y horizontal y

⁷ Ibidem. Pág. 14.

en modificaciones concordantes con la estructura natural de la selva. Ejemplo de esto son las asociaciones vegetales de especies útiles, tales como zapotes, ramonales, etc. que se encuentran muy cercanas a las antiguas ruinas mayas⁸."

Los antiguos habitantes de la zona maya del centro de Quintana Roo contaban con los conocimientos forestales, pero tenían también conocimiento del suelo que imperaba, incluso realizaron una clasificación que hasta nuestros días se utiliza. Dicha clasificación es la siguiente:

- Tsek'el- Suelo delgado y pedregoso
- K'ankab- Suelo profundo y sin piedras, arcilloso, color rojo ó café rojizo
- Boxlu'um ó Pus lu'um- Suelo negro ó café oscuro
- Ak'alché- Suelos profundos y sin piedras, arcilloso, de color gris al negro
- Ya'axhom- suelos profundos, sin piedras, con alto contenido de Humus⁹.

Una de las características principales de los campesinos forestales mayas en Quintana Roo, es el conocimiento y experiencia que sobre la reforestación han transmitido de generación a

⁸ Macario Mendoza en Armijo Natalia (et al), Uso, conservación y cambio en los bosques de Quintana Roo, Pág. 11

⁹ <http://www.chichen.com.mx/museo/sala5a.html>

generación y es lo que les permite conducirse con seguridad y dominio en la selva, respetando y reconociendo el comportamiento de los elementos anteriormente descritos, dentro de sus creencias reconoce a un ser superior dueño de la selva al cual le piden autorización para recoger de ella sus frutos; ya que dentro de la cosmovisión de los campesinos forestales mayas de Quintana Roo ellos no pueden tener la propiedad de los recursos naturales.

El fin de describir en éste trabajo al suelo, luz, agua, vegetación, clima y campesinos forestales, es para formar el concepto de lo que en éste trabajo se debe entender como madera en la zona maya del centro de Quintana Roo. Ya que las políticas, las leyes, los campesinos forestales y las organizaciones civiles que tienen injerencia sobre la madera no manejan un concepto, debidamente delimitado y único que pueda ser considerado para normar el derecho forestal en la región, porque los elementos antes descritos no se presentan de manera uniforme en todo el país como el Estado lo pretende a través de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por eso considero necesario adoptar para los efectos de éste trabajo el siguiente concepto: La madera es el resultado del manejo, por parte de los campesinos forestales mayas existentes, de suelo, luz, agua, vegetación, clima, y fauna, con las características que cada uno tiene, en la zona maya del centro de Quintana Roo.

El objetivo de proponer un concepto jurídico de madera es con la intención de que los cuerpos normativos, las organizaciones forestales y los campesinos forestales de Quintana Roo coincidan mediante un vocablo “madera” en un mismo objeto, para que éste goce, primero, de la protección jurídica que se requiere, y segundo, que evite contradicción entre las leyes y los distintos sectores sociales que requieran de su uso. Cabe aclarar que los legisladores no están jurídicamente

obligados a tomar para las leyes propuestas como las que en éste trabajo se hacen, pero sí se tiene la intención de que se cuente con una explicación que permita analizar lo contradictorio que son las políticas sociales forestales que se aplican en la zona.

Cabe resaltar que este concepto de madera, busca la protección del recurso en la zona maya de Quintana Roo y que no necesariamente responde a las características específicas del recurso o a las definiciones técnicas de las distintas disciplinas que la estudian, ni las características propias de algunas de sus fases por las que el recurso pasa durante y después de su desarrollo.

Pensar que el concepto de madera como tabla, árbol, rollo o mueble son, en términos jurídicos, un concepto suficiente para regular el comportamiento hacia un aprovechamiento forestal sustentable de la selva en Quintan Roo es absurdo. La madera desde el punto de vista jurídico debe abarcar todos y cada uno de los elementos que componen su naturaleza y la llevan a su existencia. El concepto que de madera tiene el artesano, el carpintero o el campesino forestal no es un concepto suficiente para las expectativas de la creación de un nuevo Derecho cuyo objetivo sea el uso y aprovechamiento sustentable del recurso.

La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no da un concepto de madera, esta como el objeto principal en el que debe caer el interés jurídicamente protegido que la Ley contiene; en su lugar, simplemente hace referencia a los conceptos de “ecosistemas forestales”¹⁰ y “recursos

¹⁰ Según el artículo 7, fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por Ecosistema Forestal la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

forestales”¹¹, dando una definición muy ambigua de ambos. Primero hace referencia a la unidad básica y no se sabe con cuales de los recursos forestales hace interacción como para que nos permita identificar a que se refiere cuando habla de unidad básica. Por otro lado habla de la vegetación, servicios, productos y residuos de esta, y además agrega a los suelos; cuando se refiere a la vegetación, en la fracción XXV del artículo 7, se refiere con esto a las plantas y los hongos pero en ninguna otra parte de la ley define si la interpretación de planta para efectos jurídicos debe ser tomado del sentido biológico, del sentido común de los campesinos o de algún otro y de esta forma la ley, con respecto a la madera, se dirige de manera ambigua, no se sabe qué es la madera jurídicamente hablando, no se conoce los elementos que esta debe contener para su interpretación jurídica, pues si tomamos los elementos que de ella establece la biología para hacerlos valer en términos del Derecho o los que establece el sentido común de los campesinos forestales podríamos incurrir en una anormalidad, se estaría atentando contra la naturaleza misma del Derecho al tratar de combinar a su naturaleza cosas con cuerpo y forma cuando el Derecho solo responde a cosas incorpóreas e inmateriales para mejor prever es como si se tomaran de los seres humanos sus elementos físicos para introducirlos en el concepto de persona, de esta forma no sería claro cuando estamos ante un humano o ante una persona; pero si es el derecho el que crea sus propios objetos o instrumentos entonces la distinción sí tiene lugar. Una persona para el derecho es un centro de imputación de derechos y obligaciones y bien puede no ser un ser

¹¹ Según el artículo 7, fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por Recursos forestales la vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

humano; así en los mismos términos sucede con la madera, su concepto debe tener sólo un uso dentro del ámbito del derecho, de tal forma que la madera jurídicamente hablando no tiene por que ser la madera a la que se refiere el comerciante, el artesano, el biólogo o el sentido común de un campesino forestal.

Es por ello que es importante enfatizar que el concepto que de madera se da en éste trabajo no tiene la finalidad de ser utilizado en el ámbito del conocimiento común del campesino o del conocimiento del biólogo, o de cualquier otro ámbito involucrado, sino únicamente para ser considerado por la ley al momento de regir dentro de éste nuevo campo del Derecho forestal.

CAPITULO II

2- SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MADERA DESPUÉS DE LA GUERRA DE CASTAS

Una vez que se ha determinado que es importante contar con un concepto de madera, porque la ley forestal insiste que sobre la misma en México se aplica el derecho de propiedad. Cuando hace referencia a éste derecho se está refiriendo a la posibilidad de transmitir el dominio de una cosa de una persona a otra, y en varios de sus artículos como veremos más adelante, insiste en que en los recursos forestales se aplica el derecho de propiedad; por esta razón en éste capítulo se va a determinar a quién corresponde la propiedad de la madera a partir de la guerra de castas, para determinar si es verdad, como lo dice la ley, que corresponde a los mayas

de la zona centro de Quintana Roo. Para ello solo me voy a referir a la madera como el tronco en rollo de alguna madera preciosa, ya que el concepto jurídico de madera aún no existe en la ley. Por lo tanto el desarrollo de éste capítulo se hará a la luz de lo que por derecho de propiedad se encuentra determinado en las leyes mexicanas y sobre el tronco en rollo de la madera para ello se analizarán las diferentes políticas que al respecto han sido emitidas por el Estado en México.

2.1- EL FIN DEL SAQUEO DE LA RIQUEZA FORESTAL

A fines del siglo XIX el gobierno de México, como política indirectamente forestal, inició una campaña con la finalidad de ponerle fin al apoyo a los rebeldes mayas por parte de los británicos, y de manera indirecta al saqueo de las riquezas forestales en territorio nacional.

En 1893 se firma el tratado Mariscal-Spencer, el cual fija los límites entre México y Honduras Británicas. Para establecer las fronteras entre ambos países ya que parte de Belice por mucho tiempo fue considerado como parte del territorio nacional por las actividades forestales realizadas por los mayas que ahí habitaban y las condiciones naturales que facilitaron el traslado de la madera desde el centro de Quintana Roo hasta el mercado inglés.

Cabe resaltar que en 1898 un pontón fondeó frente a un punto llamado, por la gente del rumbo, “Cayo Obispo”; La pequeña tripulación del pontón se dedicó a desmontar y a limpiar el pedazo de costa inmediato, procurando, además, que con el tiempo se fuesen estableciendo por allí colonos originarios de Bacalar que habían buscado refugio en tierras de Belice. Es así como tuvo su origen la moderna ciudad de Payo Obispo (ahora Chetumal), capital del Estado de Quintana

Roo¹². Esto es importante porque los mayas que fueron regresados de Belice a Quintana Roo son los que forman los grupos a los que posteriormente se les adjudica el nombre de chicleros, quienes tuvieron injerencia sobre las políticas forestales que en su momento fueron adoptadas para la selva de Quintana Roo por el gobierno de la federación.

2.2- ONCE AÑOS DE EXPLOTACIÓN FORESTAL DICTATORIAL

2.2.1- LA CAZA DE LOS MAYAS

En mayo de 1901 el Gral. Bravo llegó hasta el corazón de la zona maya tomando Chan Santa Cruz conocida como la capital de los mayas insurrectos. Durante once años el Gral. Bravo gobernó sin supervisión alguna por parte del gobierno federal, esto le permitió ejercer un gobierno autoritario sin el principio del interés social que debe prevalecer en todo estado de Derecho debido a que no existía ley o reglamento alguno que condicionara las formas de explotación de la madera.

Desde su llegada, en 1899, el Gral. Bravo, amigo íntimo de Porfirio Díaz, ejerció una persecución sistemática contra los indios, cazando a los rebeldes mayas en los bosques de Quintana Roo, devastando aldeas, quemando maizales y emboscando a los viajeros en la selva. Fue entonces que esta región comenzó a utilizarse como colonia penal a donde eran mandados diversos tipos de delincuentes y a políticos desafectos al régimen del Presidente Porfirio Díaz.

¹² Alfonso Villa Rojas. Los Elegidos de Dios, 1987. pág 116

2.2.2- LA EXPLOTACIÓ FORESTAL

En noviembre de 1902 el gobierno mexicano expide un decreto con el cual convierte en territorio federal a esta zona del sureste, esto con el fin de ejercer un mayor control sobre la misma e incorporarla al país, separándola del estado de Yucatán.

Lo anterior aunado al hecho de que durante la dictadura de Porfirio Díaz el gobierno federal privatizó las tierras comunales y nacionales para talar madera, construir caminos y abrir minas, le permitió al Gral. Bravo que, durante los once años de su gobierno, se pudiera dedicar a formar una empresa maderera exportando el recurso a Belice para de ahí poder surtir los mercados ingleses; a partir de esta explotación por parte del Gral. Bravo se da inicio a las primeras “concesiones”¹³.

El territorio recientemente creado tenía un amplio desarrollo en su producción forestal, sin embargo su población tenía un crecimiento mínimo, debido a que los peones utilizados para la extracción del chicle eran traídos, por temporadas, de otros lugares del país, en especial de Tuxpan, Veracruz. Es por eso que en Bacalar se estableció un campamento militar y se trató de poblar con familias yucatecas que habían emigrado a Belice; el proyecto hubiese prosperado de

¹³ Concesión es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del estado. Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Pág. 242.

no haber sido por el retiro de la guarnición militar en 1907, lo cual determinó que los pocos pobladores con que contaba optase por abandonarlo por temor de ser asaltados por los indios¹⁴.

Como podemos ver desde 1901 hasta 1911 la propiedad de la madera no fue de los habitantes mayas, sino del Gral. Bravo, quién impuso un gobierno fuera de las leyes constitucionales sin respetar el derecho de propiedad que ya la Corona española había impuesto a los indios mayas del estado de Quintana Roo. Durante once años el gobierno mexicano ignoró la importancia de las selvas del sur de México.

La situación antes mencionada se mantuvo inalterable hasta el año de 1912 en que, triunfante ya la Revolución que derrocó al Gobierno de Porfirio Díaz, se acordó relevar de su cargo al Gral. Bravo y liberar a todos los presos políticos relegados en el antiguo Territorio; de éste modo se le quitó el carácter de colonia penal. Con éste acto da fin a la política forestal implantada por Díaz y concretada por el Gral. Bravo, se termina la tala sin control llevada a cabo por los empresarios que le habían comprado favores a Díaz, de igual forma terminan las privatizaciones de terrenos forestales en la zona centro del Estado de Quintana Roo.

2.3- ENTREGA DE LA CAPITAL MAYA DECLARACIÓN DE LIBERTAD

El nuevo gobierno trató de acercarse a los indios mediante la persuasión y no mediante la fuerza, lograron tener pláticas con algunos de sus jefes, pero los resultados fueron nulos y los

¹⁴ Op. Cit. Alfonso Villa Rojas. pág 120

mayas mantuvieron una actitud hostil contra las nuevas autoridades de Quintana Roo, teniendo como consecuencia que en junio de 1915 Santa Cruz de Bravo fuese abandonada por los soldados federales, no sin antes hacerles entrega del lugar a los indios, anunciándoles, además, que quedaban en completa libertad de vivir donde quisieran sin temor de ser perseguidos.

Como vemos en 1912 la historia de México no reporta que los mayas tengan la propiedad de la que hablan las leyes, por el contrario el mismo gobierno reconoce que fueron sacados de sus tierras y que como individuos no fueron libres, y en una actitud de reconciliación la federación hace una declaración formal sin el visto bueno del grupo de mayas que se encontraban internados en la selva, sin embargo para el gobierno federal 1912 es el año de la reconciliación con el pueblo maya.

El nuevo periodo de paz y bienestar que comenzaban a disfrutar estos indios, se vio de pronto turbado por la aparición de una terrible epidemia de viruela que causó bajas enormes en toda la población.

Con la muerte de los Jefes y sacerdotes de más prestigio, la solidaridad del grupo tribal se vio bastante afectada. Elementos nuevos y ambiciosos comenzaron a surgir por todas partes tratando de alcanzar supremacía. Fue así como, al cabo de algún tiempo, quedaron delimitados dos subgrupos con sus jefes y santuarios: uno en la parte norte, con cabecera en el pueblo Chumpom donde quedó instalado el Santuario y, otro en el pueblo de Yokdzonot-Guardia, llamado así por haber sido donde se hacía "La Guardia del Santo" o "Cruz Parlante". El subgrupo del norte quedó bajo el control de Juan Bautista Vega y el del centro por el "General" Francisco May. Los miembros de éste último subgrupo fueron los más obstinados en conservar su

aislamiento, así como los usos y costumbres que habían tenido durante sus años de autonomía. El culto de “La Cruz Parlante” y la pena de azotes, alcanzaron nuevamente la eficacia de otros tiempos como refuerzos de control social¹⁵.

De esta manera los mayas se dividen en dos grupos; uno de ellos, encabezado por el “General”, conserva sus costumbres de antaño y retoman el control de la zona centro de Quintana Roo para convertirse posteriormente en intermediarios e incluso concesionarios en las políticas de explotación forestal del Estado mexicano.

2.3.1- MAYAS CONTRATISTAS DE EXTRANJEROS

El negocio del chicle siguió teniendo una gran importancia en el territorio de Quintana Roo, por lo que alrededor de 1917 tuvieron lugar los primeros contactos entre los mayas y los forasteros. Estas primeras reuniones fueron difíciles debido a la desconfianza que los mayas tenían de los extranjeros y porque ellos querían ser los únicos responsables de extraer la resina. Para remediar éste inconveniente, los contratistas y representantes de empresas extranjeras se ganaron la voluntad de algunos jefes mediante dádivas de dinero y mercancías¹⁶. Fue entonces que los jefes mayas quedaron convertidos en contratistas o agentes de firmas foráneas interesadas en el negocio del chicle.

¹⁵ Ibidem. pág 124

¹⁶ Ibidem. Pág 124,125

Por su parte el “General” Francisco May aprovechó su alto rango, logró controlar la venta del chicle en la zona de Chan Santa Cruz. Las empresas que deseaban extraer la resina para el chicle debían contar con el permiso de las autoridades federales, establecidas en Payo Obispo, así como con la anuencia del “General” Francisco May.

2.3.2- EL PAGO AL GOBIERNO FEDERAL POR EXPLOTAR LA SELVA

Por otro lado el citado “General” May viajó a la ciudad de México y se entrevistó con el presidente de la República, logrando que éste le diese autorización oficial para explotar 200 mil hectáreas de bosques sin pagar contribuciones. Cabe hacer mención que para el año de 1925 obtuvo una ganancia de \$40,000¹⁷. Algunos otros jefes mayas, de menor jerarquía, siguieron el ejemplo del “General” May y cobraban contribuciones a los contratistas que deseaban extraer chicle en sus territorios. Esto sucedió un año antes de que se expidiera la primera ley forestal de 1926 la cual determinaba en su artículo primero regularizar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la actividad forestal; aunque no determinaba la manera en que debía de llevarse a cabo dichos comportamientos, creo que más bien lo que le interesaba a esta ley fue la regulación del régimen fiscal de las explotaciones fiscales, pues la misma permitió que cualquier individuo pudiera denunciar terrenos ociosos y aptos para la actividad forestal, sus dueños tenían un plazo determinado para repoblarlos forestalmente y en caso de que no lo hicieran se podían expropiar las tierras dándole al que denunció el derecho preferencial para la adquisición y adjudicación de las mismas.

¹⁷ Ibidem. Pág 125

Como vemos la presente ley no le interesaba en realidad un aprovechamiento sustentable del recurso, más bien lo que regula es la riqueza que se obtiene de la selva y de los cuales bajo la idea de “concesión”, solo algunos cuantos con apoyo de autoridades del gobierno, como el caso del “General” May, obtuvieron el aprovechamiento económico de esos recursos, sin que la ley verificara si efectivamente se estaba realizando una reforestación y un aprovechamiento sustentable de los recursos en la zona centro del Estado de Quintan Roo.

Por ello el gobierno federal al conceder la explotación de las selvas al “General” May reconoce que la propiedad de la madera, tal y como la establece el derecho formal del estado, no le corresponde a la comunidad maya del lugar y tampoco ve la condición de los habitantes mayas en el país porque ignora los derechos del trabajo que en un momento dado los mayas podían exigir a los contratistas extranjeros. Carecieron de las garantías que concede un derecho laboral del estado. Los mayas antes de 1929 fueron utilizados por los concesionarios extranjeros, con apoyo de la actitud corrupta de algunos jefes mayas como el “General” May y de las autoridades federales establecidas en Payo Obispo, como mano de obra barata para la explotación del chicle sin un manejo o control forestal y sin concederles a estos el carácter de propietarios.

Esta situación duró varios años hasta alcanzar su punto culminante en 1929¹⁸ cuando la demanda del chicle comenzó a decrecer y la influencia del gobierno en los asuntos de la región fueron cada vez mayores. El “General” May y otros caciques ya no pudieron oponerse en ninguna forma a que los soldados del gobierno se establecieran de nuevo en Chan Santa Cruz e hicieran respetar

¹⁸ Cabe hacer mención que para esas fechas ya existe una ley forestal expedida el 5 de abril de 1926

las leyes de la nación.¹⁹ Todo esto causó gran descontento entre los mayas quienes culparon de esta situación a sus propios jefes, con May a la cabeza. Fue así como a partir de 1930 se establecieron en Santa Cruz de Bravo tropas federales para imponer la autoridad del Gobierno, los jefes perdieron sus privilegios, y el uso de los bosques quedó como de propiedad comunal.

2.3.3- FIN DE LAS CONCESIONES A EXTRANJEROS

En 1931 el territorio de Quintana Roo se divide en dos partes y mediante un decreto presidencial son anexadas a los Estados de Yucatán y Campeche, esto ocasionó un gran disgusto entre los pobladores de Quintana Roo, también contribuyó a empeorar esta situación de abandono y descontento la caída del precio del chicle que antes de 1930 se compraba el fardo a \$50.00 y para 1932 bajó a \$17.50, en 1934 tuvo que intervenir el gobierno federal para fijar el precio en \$22.50. Es así como en 1935 se acuerda restaurar a la entidad como Territorio Federal y se nombra como gobernador al Gral. Rafael Melgar. Entre sus primeros actos se contó con una gira a través de todo el Territorio, a su paso por Santa Cruz de Bravo platicó con los jefes mayas y prometió ayudarles con sus problemas más sobresalientes. De esta forma se les fue dotando de ejidos y reservas forestales. Pero a pesar de que la Reforma Agraria desde los años 1930 reconoció y concedió a numerosas comunidades rurales derechos sobre la tierra, muchas de esas comunidades ubicadas en regiones forestales fueron privadas del uso de sus recursos²⁰.

¹⁹ Op. Cit. Alfonso Villa Rojas. Pág. 127

²⁰ Leticia Merino Pérez, Las Condiciones Sociales del Uso de los Bosques en México. Pág 4

El Presidente de la República, el Gral. Lázaro Cárdenas, vio la importancia del chicle como actividad económico-social para los nativos y en 1939 cuando hizo un recorrido por la entidad, les hizo saber a los mayas de la zona centro de Quintan Roo que ya no se expediría ninguna concesión más para la explotación del chicle a empresas particulares y que tal resina ya sólo sería aprovechada por los nativos del propio Territorio o por otros mexicanos que establecieran ahí su residencia.

De esta manera la política forestal del Estado toma un nuevo rumbo; y a partir de esta fecha el Estado comienza a declarar que la deforestación ocurrida en la zona centro de Quintana Roo se debe a los campesinos mayas y a su supuesta ignorancia, pero como podemos ver esto no es así y el origen de la deforestación se debe, más bien, a unas cuantas personas, como Porfirio Díaz, el General Bravo, el “General” Francisco May y algunos contratistas y representantes de empresas extranjeras, que se dedicaron a la explotación forestal en la zona centro de Quintana Roo pero no con los usos y costumbres de los mayas de la región sino de una forma descontrolada e industrializada, tan sólo orientada al mercado internacional y la ambición de unos pocos.

2.4- UNA NUEVA POLÍTICA SOBRE LAS CONCESIONES

Desde los años 1940 hasta el fin de la década de los 1970 el gobierno se reservó el derecho de otorgar concesiones de corta sobre grandes extensiones arboladas con potencial comercial a empresas privadas y más tarde a paraestatales²¹. En 1953 se dio una concesión a la

²¹ Ibidem, pág 5

empresa Maderas Industrializadas de Quintana Roo (MIQRO) dedicada al aprovechamiento de maderas preciosas (caoba y cedro) para la fabricación de triplay. Los campesinos no participaban ni obtenían ningún beneficio del aprovechamiento maderero de sus montes. La empresa tenía acceso directo a los mismos y pagaba a los ejidatarios sólo una cuota (derecho de monte) fijada por el gobierno.

A partir de los años 1960 las políticas de colonización de las selvas del sureste del país, se sobrepusieron a las concesiones y a las vedas forestales que operaban en esas regiones, favoreciendo activamente la conversión de bosques en tierras agrícolas y de agostadero²². Esto fue un factor más que provocó la deforestación de la zona y el inicio de una nueva política forestal del Estado el cual ya no veía una ganancia económica en el aprovechamiento de los recursos forestales, dando como resultado que la injerencia del Estado tuviera un nuevo rumbo.

2.5- PLAN PILOTO FORESTAL

En 1983, al finalizar la concesión dada a MIQRO el gobierno estatal buscó la manera de solucionar el disgusto que tenían los campesinos hacia con la empresa. El gobierno federal, por su parte, desarrolló una política favorable a la participación de los dueños de bosques en su manejo y aprovechamiento. Dicha política se puso en práctica a través del denominado Plan Piloto Forestal de Quintana Roo (PPF), éste grupo estuvo integrado por técnicos forestales

²² Ibidem, pág 6

mexicanos y algunos provenientes de la Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) de Alemania. (Acuerdo México-República Federal Alemana).

El principal objetivo de éste programa fue el de encausar a los ejidos forestales en el manejo y usufructo de sus propios recursos forestales, es decir encausarlos en el manejo y desarrollo forestal comunitario. Para lograr éste objetivo, el PPF apoyó a dos grupos de técnicos forestales, uno para trabajar en el sur y otro en el centro en la zona Maya del estado (Galletti 1993).²³

El gobierno apoyó a los forestales durante aproximadamente dos años. Después como resultado de la estrecha relación forestales-comunidades el PPF de la zona Maya se transformó en 1986 en la "Organización de Ejidos Productores Forestales de la Zona Maya Sociedad Civil" (OEPFZMSC). La OEPFZM está constituida por 21 ejidos que abarcan en conjunto un total de 300,000 hectáreas de las cuales 200,000 se utilizan exclusivamente para manejo forestal.

Bajo la propuesta del manejo forestal del PPF se intentaba cortar dos metros cúbicos de madera blanda o dura tropical por cada metro cúbico de caoba o cedro y el ciclo de corte consistía en intervenciones cada 25 años. Los ejidos utilizaban la regeneración natural como medida principal para repoblar áreas cortadas. Éste sistema de manejo supuso el establecimiento y crecimiento de especies deseables por la perturbación creada²⁴. Sin embargo, la regeneración, natural o artificial,

²³ Leticia Merino Pérez. Internet <http://www1.unam.mx/rer/pnegrero.html>

²⁴ Michael Robert Keyes Hennin. Cultura forestal en Quintana Roo, México; observaciones y perspectivas. Pág 5

no prosperó como se esperaba ya que, según algunos estudios, la caoba necesita hasta 120 años para alcanzar los 55 cm. de diámetro para el corte comercial.

Actualmente, los ejidos poseedores de la madera ya cuentan con capacitación para realizar inventarios forestales, selección de arbolado para derribar (marqueo), extracción de trozas y administración de su propia empresa forestal; también han aprendido los aspectos técnicos de la extracción y aserrío de la madera, así como la reforestación convencional. Sin embargo demandan mayor capacitación para una comercialización más ventajosa de los productos forestales, asistencia técnica para enfrentar el problema de la creciente escasez de caoba y cedro y formas alternativas a la reforestación convencional.

La propiedad, de acuerdo a la normatividad vigente en México, concede al titular del derecho de propiedad, sobre la cosa, el *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi*, es decir el derecho de usar, hacer producir y aprovechar los frutos. El derecho de propiedad es el máximo derecho real que sobre las cosas puede tenerse, cuando alguno de sus elementos son limitados entonces jurídicamente ya no se tiene un derecho de propiedad, lo que se tiene en todo caso es un desmembramiento de ésta. Por ejemplo se tiene el goce pero no el uso, o viceversa, o se tiene el fruto pero no el goce.

En el desarrollo de éste capítulo se da cuenta de cómo el Estado no se ha interesado en ver que el derecho de propiedad realmente exista en la zona maya del lugar. Primero porque la zona maya no declaró su subordinación al estado mexicano y segundo porque el Estado mexicano dio por hecho el sometimiento de la zona maya a sus leyes.

CAPÍTULO III

3- INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA REGULACION DE LA MADERA

En éste capítulo se señalan distintas disposiciones jurídicas que el Estado mexicano ha emitido con la intención de regular la propiedad del recurso forestal, partiendo de la Constitución de 1917 hasta la actualidad, para determinar qué es el derecho de propiedad desde el punto de vista del Estado, qué normas van dirigidas a proteger el ejercicio pleno del derecho de propiedad sobre los recursos forestales y cómo repercute el ejercicio de éste derecho en el ámbito económico, cultural y político de la zona maya del centro de Quintana Roo

3.1- EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA CONSTITUCIÓN

Debido al cambio social suscitado en México, en especial en la zona maya del sur del país, como lo fue la “guerra de castas”, el Estado mexicano adopta nuevas políticas con respecto a la propiedad de los recursos forestales, como son la madera y el chicle, estas nuevas políticas son las que determinan que el estudio del derecho de propiedad sobre los recursos forestales se inicie a partir de la Constitución de 1917 y no antes.

El conflicto social que en la zona se registraba detuvo los efectos constitucionales y de las leyes que se emitieron para el sur de México. Pero el Estado una vez que da por terminado el conflicto a la luz de la constitución de 1917 ha emitido disposiciones sobre la propiedad para ser aplicadas en la zona sur del país partiendo de que el propietario original de la tierra es la nación.

Hasta antes de 1917 la propiedad privada era concebida como un derecho absoluto; esto en virtud del artículo 27 de la Constitución Política del 5 de Febrero de 1857, que establecía en su párrafo primero: “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará a la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse”. Dentro de esta concepción no tenía cabida la idea de la protección de los recursos naturales pues de acuerdo con la misma el dueño de las cosas tenía el derecho de usar y disponer de ellas a su libre arbitrio²⁵.

²⁵ Raúl Brañes, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, Pág. 67

En 1917 surge la actual Constitución y esta maneja el concepto de propiedad en su artículo 27 manifestando que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”²⁶; bajo esta idea la Nación Mexicana tiene una propiedad plena de las tierras y las aguas, lo que le permite constituir a su respecto la propiedad privada a través de un acto de desmembramiento de esa propiedad plena, consistiendo ese desmembramiento en entregar el dominio directo a los particulares, pero conservando el dominio eminente de las mismas y quedando siempre a salvo su facultad de reunificar lo que se había desmembrado a través de la expropiación.

²⁶ La Real Academia Española define a la propiedad como el Derecho o facultad de poseer alguien algo y poder disponer de ello dentro de los límites legales. Sin embargo Hans Kelsen, define más claramente a la propiedad como el dominio excluyente de una persona sobre una cosa, definición mediante la cual es distinguido de los derechos de exigir algo, fundantes solamente de las relaciones jurídicas personales. Dado que el derecho regula la conducta de los hombres en su relación -mediata o inmediata- con otros hombres, la propiedad no puede consistir, jurídicamente, sino en determinada relación de un hombre frente a otros hombres, a saber: en la obligación de éstos en no impedir la disposición que éste haga de determinada cosa, sin intervenir de ninguna manera en sus actos de disposición. El derecho de propiedad es el poder jurídico del propietario para excluir a todos los demás de la disposición de una cosa determinada. Éste poder sólo lo tiene un individuo cuando el orden jurídico lo faculta, no solo para impedir la violación de la obligación de no obstaculizarlo en los actos de disposición sobre determinada cosa, sino para hacer valer con una acción ante la justicia el hecho de ese incumplimiento de la obligación. Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, pág 143.

Son características de la propiedad el *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi*, es decir el derecho de usar, hacer producir y aprovechar los frutos.

3.2- REFORMAS

Nuestra Carta Magna ha sufrido diversas reformas desde 1917 a la fecha debido a la necesidad de dar un sustento Constitucional a la resolución institucional de los problemas ambientales. La primera de las reformas fue la que entró en vigor el 6 de julio de 1971 y que incorporó una base cuarta a la fracción XVI del artículo 73 constitucional en la que se incorpora el principio de prevención y control de la contaminación; dicha fracción XVI se refiere a la facultad que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República; mientras que la base 4ª establece: " Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan".

La segunda reforma fue la realizada el 3 de febrero de 1983, tanto al artículo 4º Constitucional como al artículo 25 de la Constitución; en la reforma al artículo 4º se incluye el Derecho a la Salud como parte integrante de las garantías individuales, manifestando el legislador en dicho artículo 4 que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar". Dicha reforma fue de gran importancia, ya que para el derecho ecológico, la salud del individuo debe tomarse en cuenta para evitar, en todo lo posible, que el deterioro ambiental la

menoscabe, buscando ante todo el bienestar del individuo en el medio en que vive y se desarrolla²⁷.

A partir de la reforma del artículo 25 constitucional, la Constitución Política contiene un principio sobre la protección del ambiente bajo el cual el uso de todos los recursos productivos por los sectores social y privado estará subordinado al cuidado que se le debe dispensar. Sin embargo éste principio tiene ciertas deficiencias, ya que no incluye el uso que haga el sector público de estos recursos productivos; y el principio no considera todos los elementos que pueden contribuir a dicha degradación ya que se refiere exclusivamente al uso de los recursos productivos como factor eventual de la degradación del ambiente.

La tercera reforma fue la realizada el 10 de agosto de 1987 al artículo 27 Constitucional, conocida, junto con la adición de la Fracción XXIX-G del Artículo 73, como la "Reforma Ecológica de la Constitución"²⁸. De esta forma el artículo 27 estableció que "la Nación tiene en todo tiempo derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las

²⁷ Raúl Paganoni O' Donohoe, Consideraciones Jurídicas sobre Legislación Ambiental y Daño Ecológico. Pág. 2, 3.

²⁸ Op. Cit. Francisco Raúl Paganoni O' Donohoe. Pág 2, 3

condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para... preservar y restaurar el equilibrio ecológico.”

Por otra parte, con la adición que sufrió el artículo 73 constitucional en su fracción XXIX con un inciso "G", el congreso quedó facultado “para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

3.3- BASES CONSTITUCIONALES

Estas tres reformas a la constitución han sido las más relevantes, en materia ambiental; los artículos 4º, 25, 27 y 73 han sufrido ya otras reformas pero los principios en ellos contenidos se han mantenido, es así como tenemos que la Constitución mantiene a la fecha tres bases fundamentales para la protección del ambiente. La primera base la encontramos en el texto del tercer párrafo del artículo 27 constitucional, que a la letra dice: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de

población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”.

La segunda base constitucional para la protección del ambiente, se refiere a la prevención y control de la contaminación ambiental; y se encuentra en la base 4ª de la fracción XVI del artículo 73 constitucional. Dicha fracción XVI se refiere a la facultad que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. La base 4ª establece: “Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.”

La tercera base se refiere a la expresión contenida en el párrafo sexto del artículo 25 constitucional. En dicho precepto se encuentra incorporada la idea de la protección al ambiente, de manera conjunta, con la manifestación que hace del “cuidado al medio ambiente”.²⁹ En el párrafo sexto del artículo 25 constitucional se establece que: “Bajo criterios de equidad social y

²⁹ Jesús Quintana Valtierra. Derecho Ambiental Mexicano. pág 46

productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”. Como se puede apreciar de éste párrafo el Estado apoyará a las empresas, siempre cuidando la conservación del medio ambiente.

De lo anterior podemos obtener la conclusión de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege al ambiente desde tres puntos distintos, que son: 1. La conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación; 2. La prevención y control de la contaminación ambiental que afecta a la salud humana; y 3. El cuidado del medio ambiente frente al uso de los recursos productivos por parte de los sectores privado y social.

3.4- PRINCIPIOS

El artículo 27 Constitucional es el que establece lo relativo a la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional; en éste artículo prevalecen tres principios de relevancia ambiental relacionados con la propiedad. El primer principio está contenido en el párrafo primero del artículo 27 constitucional y se refiere a la naturaleza derivada de la propiedad privada sobre las tierras y las aguas, dentro de la concepción asentada en la Constitución sobre la propiedad originaria de la nación respecto de dichas tierras y aguas³⁰. El párrafo primero del artículo 27 constitucional prescribe lo que sigue: "La propiedad de las tierras y aguas

³⁰ Op. Cit. Raúl Brañes. Pág. 73

comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada." Si bien es cierto la propiedad consiste en un dominio, éste debe ser absoluto y excluyente, por ello cuando el Estado manifiesta que transmite a los particulares el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional y más adelante en el mismo artículo limita éste dominio, no podemos llamar a éste "propiedad"; y aunque el Estado declare y constituya una figura jurídica llamada "propiedad privada" esta no es realmente la propiedad, institución jurídica existente desde el Derecho romano.

El segundo principio está en la primera parte del párrafo tercero del mismo artículo 27: "la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...". A través de éste precepto se consagra la función social de la propiedad privada, pues queda en claro que los atributos propios del dominio pueden ser limitados por razones de interés público³¹. El hecho de que la propiedad privada sea limitada en razón del interés social es de gran importancia para el Derecho ambiental, ya que en virtud de esto el dueño no es libre de darle a sus bienes todos los usos que desee, sino que tiene que respetar a los demás en sus derechos;³² Sin embargo no podemos olvidar que, aunque el Estado, como representante, director y organizador del conglomerado humano que forma una nacionalidad, tiene autoridad bastante para imponer a la propiedad privada las modalidades y

³¹ Op. Cít. Raúl Brañes. Pág. 73

³² 724 Fernando Floresgómez González 162

limitaciones que exija la utilidad social, de ninguna forma está facultado para mutilar éste derecho; es decir no puede establecer tantas limitantes y requisitos para el ejercicio de éste derecho según la política que aplique el Estado en un tiempo y espacio determinado. El principio de imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público debe estar más enfocado a la protección de los derechos de terceros y no a prohibiciones de carácter económico y político.

El tercer principio se dejó consignado en el mismo párrafo tercero del artículo 27, en virtud del cual la nación tendría en todo tiempo el derecho "de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar su conservación [...] con ese objeto se dictarán las medidas necesarias para [...] evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

3.5- LEYES ECOLÓGICAS

En materia de protección al ambiente tenemos que la primera ley ecológica en México fue la Ley para Prevenir y controlar la Contaminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1971; esta ley sirvió para la creación de los primeros reglamentos que se relacionaban con el control y la prevención de la contaminación³³.

³³ Op. Cit Raúl Paganoni O' Donohoe. Pág 3, 5

La segunda Ley Ecológica en nuestro país, aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982, y fue la llamada Ley Federal de Protección al Ambiente; esta ley tuvo por objeto establecer normas para la Conservación, Protección, Mejoramiento y Restauración del Medio Ambiente, de los recursos que la integran y para la prevención y control sobre los contaminantes que los originan³⁴.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, es la tercera ley ecológica y es la que actualmente está vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1988 y entró en vigor el 1º de marzo del mismo año; esta ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-G, y por lo tanto establece el Régimen de Atribuciones que tiene el estado en materia de prevención del equilibrio ecológico, y que ejercen de manera concurrente por la Federación, las Entidades Federativas y de los Municipios³⁵. Esta ley reglamenta lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable.

En lo referente al desarrollo forestal, desde 1917 a la fecha, han existido siete leyes forestales distintas expedidas en 1926, 1942, 1948, 1960, 1986, 1992 y 2003, respectivamente. La primera

³⁴Ibidem. Pág. 3, 5

³⁵Ibidem. Pág 3, 5

de estas leyes es la del 5 de abril de 1926; el objetivo de la citada ley era, según su artículo primero, regularizar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento forestal. Entre las particularidades de esta ley se encuentra la regulación del régimen fiscal de las explotaciones forestales de carácter comercial e industrial. Otra es la regulación de la "repoblación forestal", pues se confería a todos los habitantes el "derecho de denuncia" de los terrenos aptos para la repoblación forestal que se encontrasen ociosos, dándose a los titulares de los mismos un plazo de un año para repoblarlos, y en caso contrario, se procedía a expropiar las tierras, dándose al denunciante el derecho preferencial para la adjudicación de las mismas.

La ley forestal de 1942 tuvo como origen una iniciativa de ley presentada por el entonces jefe del ejecutivo, el General Manuel Ávila Camacho, al Congreso de la Unión el 11 de noviembre del mismo año³⁶. Esta ley tuvo como finalidad reglamentar, proteger y fomentar la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de la vegetación forestal y de los productos que de ella derivan. Intentó fomentar el aprovechamiento y la industrialización de los productos de los bosques. Respecto de los aprovechamientos comerciales forestales, estos sólo podían ser creados en terrenos ejidales y comunales cuando existiera consenso entre la mayoría de los ejidatarios y comuneros, siempre y cuando tuviera como fin dar un beneficio colectivo a los grupos de población interesados. La autoridad federal en la materia continuó siendo la Secretaría de Agricultura y Fomento. Se creó un Consejo Técnico Forestal como órgano de consulta y se instituyó el Registro Público de la Propiedad Forestal.

³⁶ José Luis Vázquez Alfaro. Panorama del Derecho Mexicano; Derecho Forestal. Pág. 12

El 10 de enero de 1948 fue aprobada la tercera ley forestal, esta ley se encontró orientada hacia la protección del bosque contra la erosión y hacia la consideración del bosque como el eje de actividades recreativas, y declaró de utilidad pública la conservación de los bosques, así como la función recreativa y productiva de éstos³⁷. Por lo que se refiere al funcionamiento de los aprovechamientos, se determinó que aquél debía ser supervisado por un técnico forestal responsable, que debía ser profesional con título legalmente registrado. Respecto de los terrenos nacionales, se permite que la autoridad enajene aquellos que no poseen vegetación maderable, para su utilización con fines ganaderos. El órgano de la administración federal encargado del funcionamiento del servicio era la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

La ley de 1960 introdujo ciertas reglas vinculadas con el aspecto social del bosque y con la necesidad de redistribuir la riqueza general en el sector forestal; permitió la explotación mediante el aprovechamiento directo o por asociación de dueños y poseedores y fortaleció las disposiciones sobre investigación y capacitación forestales³⁸. Esta ley tenía como objetivo la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal; el transporte y comercio de los productos que de ella se deriven, la administración del servicio forestal, así como el desarrollo e integración de la industria forestal. Así mismo ya distingue entre reforestación y repoblación; la primera se refiere a la necesidad de plantar nuevos árboles en los terrenos afectados a algún aprovechamiento forestal, en tanto que la segunda alude a la plantación de

³⁷ Ibidem pág 13, 14

³⁸ Ibidem pág 14, 15

nuevos árboles en aquellos terrenos boscosos en que fuere necesario. El órgano ministerial federal encargado de dirigir la política y de aplicar la normativa en el sector fue la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza.

La ley de 1986 reguló "en beneficio social" el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública³⁹. El objetivo de esta ley consistía en ordenar y regular la administración, la conservación, la protección, el fomento, la restauración y el aprovechamiento de los recursos forestales. Esta ley creó los servicios técnicos forestales los cuales eran reglamentados, organizados y evaluados exclusivamente por la SARH, con el objeto de verificar la regularidad de la explotación de los aprovechamientos.

La ley de 1992, imbuida del espíritu que animó la reforma en materia agraria de ese mismo año, trató de fomentar la actividad industrial y comercial dentro del ámbito forestal y garantizar la preservación de los recursos naturales que son objeto de la actividad⁴⁰. Esta ley tendía a limitar la participación activa del gobierno en la explotación económica de los recursos forestales. Sus funciones se circunscribieron a las de: reglamentación; vigilancia del aprovechamiento forestal y custodia de las reservas, zonas forestales, propiedad de la nación y parques nacionales.

³⁹ Ibidem pág 16

⁴⁰ Ibidem pág 22

El 25 de febrero de 2003 es publicada la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que es la que actualmente se encuentra vigente. Esta ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional; y considera al desarrollo forestal sustentable como un área prioritaria del desarrollo nacional.

Esta Ley, al ser de carácter general, distribuye las competencias que en materia forestal corresponden a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Mexicana, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social tendientes a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales.

Los objetivos generales de esta ley, según su artículo 2º, son:

- I. Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales, así como de las cuencas y ecosistemas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;
- II. Impulsar la silvicultura y el aprovechamiento de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los mexicanos, especialmente el de los propietarios y pobladores forestales;
- III. Desarrollar los bienes y servicios ambientales y proteger, mantener y aumentar la biodiversidad que brindan los recursos forestales;

IV. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, para el desarrollo forestal sustentable, y

V. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable.

En pocas palabras el objetivo de esta ley es mejorar el nivel de vida de los “propietarios” y pobladores de los terrenos en donde hay recursos forestales, fomentando la silvicultura, aumentando la biodiversidad de cada región y manteniendo un desarrollo sustentable.

Es importante recalcar lo que respecto a la propiedad refiere su Artículo 5, que a la letra dice: “La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.” Esto es importante por dos cosas, la primera es la declaración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable hace respecto a la propiedad de los recursos forestales, misma que según la Ley le pertenece a los propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen, y segundo porque la Ley no altera la propiedad que puedan tener los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios sobre los terrenos donde haya recursos forestales. Sin embargo, hay que recordar que, tal y como lo manifiesta la Constitución, la

propiedad le corresponde única y exclusivamente a la Federación, y los demás solo pueden tener un dominio sobre los terrenos.

A través de esta Ley el Estado mexicano considera al desarrollo forestal sustentable como un área prioritaria del desarrollo nacional. Por lo tanto la política en materia forestal sustentable que desarrolla el Ejecutivo Federal, debe observar los siguientes principios rectores:

I. Lograr que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas;

II. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;

III. Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y poseedores forestales, en el marco del Servicio Nacional Forestal;

IV. Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo sobre los recursos forestales, y darle transparencia a la actividad forestal;

V. Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento como parte integral de los ecosistemas, a fin de establecer procesos de gestión y formas de manejo integral de los recursos naturales;

VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de que la sociedad asuma el costo de su conservación;

VII. Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;

VIII. Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero y de otras entidades, y

IX. Consolidar una cultura forestal que garantice el cuidado, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus bienes y servicios ambientales, así como su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo.

Por otra parte la Ley le otorga a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la

facultad de otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;
- II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquéllas en terrenos forestales temporales, y
- IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

Como podemos darnos cuenta la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece su posición respecto al derecho de propiedad en su artículo 5, determinando que esta Ley no altera la propiedad que puedan tener los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios sobre los terrenos donde haya recursos forestales.

Por otra parte esta ley tiene como principal objetivo el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, apoyando la silvicultura como un medio para mejorar el nivel de vida de los que habitan las regiones en donde existen estos recursos forestales.

CAPÍTULO IV

4- POLÍTICAS MUNDIALES DE UN USO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

En éste capítulo se enumeraran distintas leyes en materia ambiental de diversos países, con la intención de conocer las políticas ambientales internacionales; así como la influencia de estas políticas en las del Estado Mexicano partiendo de conceptos como el de “Desarrollo Sustentable”, base fundamental de las diferentes leyes ecológicas que existen a nivel internacional.

4.1- DESARROLLO SUSTENTABLE

El desarrollo sustentable es un concepto de reciente creación, a principios del siglo XX los sistemas de producción no tomaban en cuenta al medio ambiente; ejemplo de esto es lo sucedido en la zona centro del Estado de Quintana Roo donde la deforestación se llevó a cabo sin algún tipo de control. Las empresas encargadas de la explotación maderera no reforestaban las zonas taladas, incluso a mitad del siglo XX durante la vigencia de la “concesión” otorgada a la empresa MIQROO se realizó la reforestación pero no en la medida necesaria o en la medida en que deforestaban; es hasta hace poco que la población de la zona centro de Quintana Roo y el mismo gobierno mexicano han visto la importancia de la reforestación en el marco de un desarrollo sustentable.

El término desarrollo sustentable ha nacido gracias a las diversas conferencias internacionales que sobre el tema del medio ambiente han existido y que han visto la importancia de que los medios de producción estén en razón de los principios de conservación.

4.2- CONFERENCIAS INTERNACIONALES

Una de las primeras definiciones sistemáticas del término sustentabilidad lo encontramos en el informe “Brundland”, también conocido como “Nuestro Futuro Común”, éste informe fue desarrollado por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo creada por la Asamblea de las Naciones Unidas; en él se define al desarrollo sostenible como “un

modelo de crecimiento que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”⁴¹.

El concepto de Ecodesarrollo surge en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Hombre y el Medio Ambiente realizado en Estocolmo, Suecia (1972), donde se coincidió que los principios de conservación se deben incorporar al desarrollo, definiendo así al ecodesarrollo como: El desarrollo a nivel regional y local, congruente con las potencialidades del área en cuestión, prestándose atención al uso adecuado y racional de los recursos naturales y a la aplicación de estilos tecnológicos apropiados, y la adopción de formas de respeto hacia los ecosistemas naturales, centrando su objetivo en utilizar los recursos según las necesidades humanas, y mejorar y mantener la calidad de la vida humana para esta generación y para las futuras.

Por otro lado en 1980 en la Estrategia Mundial para la Conservación, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), del Programa para las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, trata de conciliar el desarrollo con la conservación de los recursos naturales, creándose así el término del Desarrollo Sostenido o Sustentable, en función de alcanzar los siguientes objetivos principales en la conservación⁴²:

1. Mantener los procesos ecológicos y los sistemas vitales de los cuales dependen la supervivencia y el desarrollo humano;

⁴¹ Op. Cit. Raúl Brañes. Pág 36, 37

⁴² Raquel Gutiérrez Nájera. Introducción al Estudio del Derecho Ambiental. pág. 55

2. Asegurar el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas que constituyen la base vital de subsistencia para millones de comunidades rurales, así como de importantes industrias.

En junio de 1992 se desarrolló, en Río de Janeiro, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. Esta reunión tuvo como objeto primordial: Establecer una alianza mundial nueva y equitativa, mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades, y las personas. Esta conferencia buscó: Alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos, y se proteja la integridad del sistema ambiental y el desarrollo mundial⁴³.

De esta conferencia surgió la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de la cual cabe resaltar los principios 3, 4 y 8, que se refieren al desarrollo sostenible.

El principio 3 establece que “el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.”

El principio 4 dice que “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección al medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no debe considerarse en forma aislada.”

⁴³ Ibidem pág. 274

Por su parte el principio 8 menciona que “para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar los sistemas de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas adecuadas.”

La Declaración de Río establecía también que “de conformidad con la Carta de la Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.”

El 8 de diciembre de 1997 se celebró en Bruselas el “Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por la otra”. En el artículo 34 del título 6º el acuerdo alude a la cooperación en materia del medio ambiente y los recursos naturales para⁴⁴:

1. Las partes tengan en cuenta la necesidad de preservar el medio ambiente y los equilibrios ecológicos.
2. Las partes se comprometan a desarrollar la cooperación para prevenir el deterioro ambiental; fomentar la conservación del aprovechamiento sustentable de los recursos

⁴⁴ Ibidem pág. 264

naturales; desarrollar, difundir e intercambiar información y experiencia sobre legislación ambiental; estimular la utilización de incentivos económicos para promover su cumplimiento; fortalecer la gestión ambiental en los distintos niveles de gobierno; promover la formación de recursos humanos, la educación en temas del medio ambiente y la ejecución de proyectos de investigación conjunta; y desarrollar canales para la participación social.

3. Las Partes promuevan el acceso mutuo a los programas en la materia según sus modalidades específicas.

Por otra parte el Acuerdo de Cooperación Ambiental, firmado en el marco del TLC, establece como sus objetivos:

1. Alentar la protección y mejoramiento del medio ambiente en el territorio de las partes;
2. Promover el Desarrollo Sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;
3. Incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y fauna silvestres;
4. Fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales;

5. Mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.

De la misma manera los signatarios de éste acuerdo contrajeron las siguientes obligaciones⁴⁵:

1. Cada una de las Partes se obliga a garantizar que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental, y se esforzará por mejorar dichas disposiciones;
2. Cada Parte garantizará la disponibilidad de procesos judiciales, cuasijudiciales y administrativos para aplicar las leyes;
3. Cada una de las Partes garantizará el acceso de los particulares con interés jurídico, de conformidad a su propia legislación, a demandar daños, solicitar sanciones y exigir que las autoridades competentes tomen medidas adecuadas;
4. Cada Parte garantizará que los procedimientos administrativos y cuasijudiciales sean justos, abiertos y equitativos; y
5. Cada Parte garantizará que los tribunales que lleven dichos procedimientos sean imparciales.

⁴⁵ Ibidem pág. 258.

4.3- PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Fruto de estas conferencias, acuerdos y declaraciones, surge la tendencia de hacer constitucionales los principios fundamentales de la protección del ambiente. Ejemplo de esto es la constitución española de 1978. La disposición básica es su artículo 45, que establece que "todos tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo"; luego prescribe que "los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva"; y concluye con una norma que previene que "para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado"⁴⁶.

4.3.1- LEY SOBRE POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE

Existen también diversos ordenamientos jurídicos en diferentes países que regulan la protección del medio ambiente. Como la Ley sobre Política Nacional del Ambiente expedida en 1969 en EUA. Los propósitos de la NEPA (Nacional Environmental Policy Act) consisten en "declarar una política nacional que fomente una armonía productiva y agradable entre el hombre y su ambiente; promover esfuerzos para prevenir o eliminar los daños al ambiente y a la biosfera

⁴⁶ Op. Cit. Raúl Brañes. Pág 98.

y estimular la salud y el bienestar del hombre; enriquecer el conocimiento de los sistemas ecológicos y de los recursos naturales importantes para la nación; y establecer un Consejo de la Calidad del ambiente"⁴⁷. La NEPA enuncia las políticas nacionales ambientales y sus objetivos y crea el Consejo de la Calidad del Ambiente, estableciendo sus atribuciones. La NEPA declara que "es una política permanente del gobierno federal, con la cooperación de los gobiernos estatales y locales y otros organismos públicos y privados competentes, utilizar todos los medios y medidas posibles, incluida la asistencia financiera y técnica, de una manera calculada para fomentar y promover el bienestar general, crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza pueden existir en armonía productiva, y satisfacer los requerimientos sociales, económicos y otros de las generaciones presentes y futuras de los americanos". La misma Ley reconoce "que cada persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y que cada persona tiene la responsabilidad de contribuir a la preservación y mejoramiento del ambiente".

Por otra parte como ejemplo de los varios ordenamientos jurídicos que existen en los países de América Latina se encuentran los siguientes:

4.3.2- CÓDIGO COLOMBIANO

El Código colombiano es un ordenamiento que regula fundamentalmente los recursos naturales renovables, antes que la protección del ambiente en su conjunto, ya que de sus 340 artículos, cerca de 300 tratan exclusivamente de dichos recursos. Sin embargo, sus primeros 40

⁴⁷ Ibidem pág. 42, 43

artículos configuran un cuerpo sistemático de normas jurídicas para la protección del ambiente como un todo, que incluye principios tales como los siguientes⁴⁸:

El ambiente es patrimonio común y en su preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares (Art. 1).

Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano (Art. 7).

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad (Art. 27).

Para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, el Código prescribe que será necesario el estudio ecológico y ambiental previo y obtener licencia (Art. 28).

4.3.3- LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE DE VENEZUELA

No regula ningún elemento ambiental en particular, sino que es una "ley marco", cuyo objeto es establecer, dentro de la política del desarrollo integral de la nación, los principios

⁴⁸ Ibidem pág. 44, 45

rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente (Art. 1)⁴⁹. La Ley venezolana prescribe la necesidad de una autorización para las actividades susceptibles de degradar el ambiente en forma no irreparable y que se consideran necesarias por cuanto reporten beneficios económicos o sociales evidentes, previendo que habrán garantías, procedimientos y normas para su corrección (Art. 21). La misma Ley establece una serie de otros mecanismos para la protección ambiental, tales como la planificación ambiental, la Procuraduría del Ambiente, las medidas de seguridad, etc.

4.3.4- LEY DEL MEDIO AMBIENTE DE BOLIVIA

Esta ley fue expedida el 27 de abril de 1992 y tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población (Art. 1).

Maneja el concepto de desarrollo sostenible como el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente (Art. 2).

⁴⁹ Ibidem pág. 45

Instituye como política nacional del medio ambiente el contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, basado en la promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país; la incorporación de la dimensión ambiental en los procesos del desarrollo nacional; y la incorporación de la educación ambiental para beneficio de la población en su conjunto (Art. 5).

Determina la creación de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente (SENMA), quien será el organismo encargado de la gestión ambiental (Art. 6).

Respecto de los bosques y tierras forestales establece que los bosques naturales y tierras forestales son de dominio originario del Estado, su manejo y uso debe ser sostenible. La autoridad competente establecida por Ley especial, en coordinación con sus organismos departamentales descentralizados, normará el manejo integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, producción, industrialización y comercialización, así como también y en coordinación con los organismos competentes, la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general (Art. 46). La industria forestal deberá estar orientada a favorecer los intereses nacionales, potenciando la capacidad de transformación, comercialización y aprovechamiento adecuado de los recursos forestales, aumentando el valor agregado de las especies aprovechadas, diversificando la producción y garantizando el uso sostenible de los mismos (Art. 49). Las empresas madereras deberán reponer los recursos maderables extraídos del bosque natural mediante programas de forestación industrial, además del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los planes de manejo. Para los programas de forestación industrial en lugares diferentes al del origen del

recurso extraído, el Estado otorgará los mecanismos de incentivo necesarios (Art. 50).

Esta Ley también le dedica un capítulo a la educación ambiental y dicta que el Ministerio de Educación y Cultura, las Universidades de Bolivia, la Secretaría Nacional y los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, definirán políticas y estrategias para fomentar, planificar y desarrollar programas de educación ambiental formal y no formal, en coordinación con instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas (Art. 81). Las universidades autónomas y privadas orientarán sus programas de estudio y de formación técnica y profesional en la perspectiva de contribuir al logro del desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente (Art. 83).

Los medios de comunicación social, públicos o privados, deben fomentar y facilitar acciones para la educación e información sobre el medio ambiente y su conservación, de conformidad a reglamentación a ser establecida por el Poder Ejecutivo (Art. 84).

4.3.5- LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE DE COSTA RICA

Esta Ley fue publicada el 13 de noviembre de 1995 y tiene como objetivo el procurar dotar a los costarricenses y al Estado de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano (Art. 1). Se rige bajo los principios de que el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política; Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así

como el deber de conservarlo; El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras; El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras (Art. 2).

Es obligación del Estado, las municipalidades y las demás instituciones, públicas y privadas, fomentar la inclusión permanente de la variable ambiental en los procesos educativos, formales y no formales, de los programas de todos los niveles, con el objeto de adoptar una cultura ambiental para alcanzar el desarrollo sostenible (Art. 12). La educación ambiental relacionará los problemas del ambiente con las preocupaciones locales y la política nacional de desarrollo; además, incorporará el enfoque interdisciplinario y la cooperación como principales fórmulas de solución, destinadas a promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales (Art. 13).

En cuanto a la materia forestal determina que es obligación del Estado conservar, proteger y administrar el recurso forestal. Para esos efectos, la ley que se emita deberá regular lo relativo a la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de estos recursos, garantizando su uso sostenible, así como la generación de empleo y el mejoramiento del nivel de

vida de los grupos sociales directamente relacionados con las actividades silviculturales (Art. 48).

Señala la creación del Consejo Nacional Ambiental cuyas funciones son, entre otras, las de recomendar las políticas ambientales dentro de los procesos de planificación para el desarrollo, con el fin de asegurar la conservación del entorno global; promover el desarrollo de sistemas y medios que garanticen la conservación de los elementos del ambiente, para integrarlos al proceso de desarrollo sostenible, con la participación organizada de las comunidades; proponer y promover las políticas para el desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas, orientadas al uso sostenible de los elementos ambientales; promover las reformas jurídicas pertinentes en materia ambiental (Art. 78).

Cabe resaltar la creación de un Tribunal Ambiental Administrativo el cual será competente para conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales; Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales; Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales (Art. 111).

4.3.6- LEY DEL MEDIO AMBIENTE DE CUBA

Esta Ley fue expedida el 11 de julio de 1997 y tiene como objeto establecer los principios que rigen la política ambiental y las normas básicas para regular la gestión ambiental

del Estado y las acciones de los ciudadanos y la sociedad en general, a fin de proteger el medio ambiente y contribuir a alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible del país (Art. 1). Define al Desarrollo Sostenible como el proceso de elevación sostenida y equitativa de la calidad de vida de las personas, mediante el cual se procura el crecimiento económico y el mejoramiento social, en una combinación armónica con la protección del medio ambiente, de modo que se satisfacen las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. De igual forma define a la educación ambiental como el proceso continuo y permanente, que constituye una dimensión de la educación integral de todos los ciudadanos, orientada a que en la adquisición de conocimientos, desarrollo de hábitos, habilidades, capacidades y actitudes y en la formación de valores, se armonicen las relaciones entre los seres humanos y de ellos con el resto de la sociedad y la naturaleza, para propiciar la orientación de los procesos económicos, sociales y culturales hacia el desarrollo sostenible. Para esta Ley el medio ambiente es el sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos con que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades (Art. 8).

Los objetivos de esta Ley son, entre otros, establecer los principios que orienten las acciones de las personas naturales y jurídicas en materia ambiental; promover la participación ciudadana en la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible; propiciar el cuidado de la salud humana, la elevación de la calidad de vida y el mejoramiento del medio ambiente en general (Art. 9).

También determina que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo

encargado de proponer la política ambiental y dirigir su ejecución sobre la base de la coordinación y control de la gestión ambiental del país, propiciando su integración coherente para contribuir al desarrollo sostenible (Art. 11).

4.3.7- CÓDIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES DE PERÚ

Esta Ley fue publicada el 8 de septiembre de 1990; establece como objetivo de la política ambiental la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales a fin de hacer posible el desarrollo integral de la persona humana a base de garantizar una adecuada calidad de vida. Señala que el Estado promoverá el equilibrio dinámico entre el desarrollo socio-económico, la conservación y el uso sostenido del ambiente y los recursos naturales. La política ambiental está orientada a la educación ambiental, a fin de alcanzar el desarrollo sostenido del país, entendido éste, como el uso de la biosfera por el ser humano, de tal manera que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras (Art. 1).

Cabe resaltar la importancia que esta Ley le da a la educación ambiental; ya que obliga al Estado a que, a través del Ministerio de Educación, incluya en los planes y programas educativos, asignaturas y contenidos orientados a la conservación y uso racional del medio ambiente y de los recursos naturales (Art. 30).

4.3.8- LEY GENERAL DEL AMBIENTE DE HONDURAS

Esta Ley fue publicada el 8 de junio de 1993. Sus objetivos principales son propiciar un

marco adecuado que permita orientar las actividades agropecuarias, forestales e industriales hacia formas de explotación compatibles con la conservación y uso racional y sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente en general; establecer los mecanismos necesarios para el mantenimiento del equilibrio ecológico, permitiendo la conservación de los recursos, la preservación de la diversidad genética y el aprovechamiento racional de las especies y los recursos naturales renovables y no renovables; así como fomentar la educación e investigación ambiental para formar una conciencia ecológica en la población (Art. 9).

Crea la Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente, la cual es la responsable de cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental del país; de la formulación y coordinación global de las políticas nacionales sobre el ambiente; velar por que se cumplan esas políticas; y, de la coordinación institucional pública y privada en materia ambiental (Art. 10).

En cuanto al recurso forestal señala que éste deberá ser manejado y utilizado bajo el principio de protección de la biodiversidad, rendimiento sostenible y el concepto de uso múltiple del recurso, atendiendo sus funciones económicas, ecológicas y sociales (Art. 45).

También contempla que la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública se encargará de incorporar la educación ambiental a todo el Sistema Educativo Nacional a cuyo efecto reformará e innovará las estructuras académicas vigentes para el desarrollo de programas de extensión, estudio e investigación que ofrezcan propuestas de solución a los problemas ambientales de mayor impacto en el país (Art. 84).

4.3.9- LEY GENERAL SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE REPÚBLICA DOMINICANA

Esta Ley fue expedida el 18 de agosto del 2000. Tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible (Art. 1). Califica a los recursos naturales y el medio ambiente como elementos esenciales para el desarrollo sostenible del país (Art. 3).

Los objetivos de esta Ley son, entre otros, establecer los medios, formas y oportunidades para la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real, que incluye los servicios ambientales que éstos brindan, dentro de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social; fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza (Art. 15).

Define al aprovechamiento sostenible como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas de que forman parte. El desarrollo sostenible es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. La educación ambiental es el proceso permanente de formación ciudadana, formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, conceptos, actitudes y destrezas frente a la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente. El medio ambiente es el sistema de

elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia (Art. 16).

En su artículo 17 ordena la creación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales el cual estará encargada de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general, corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible. Esta secretaría, junto con la Secretaría de Estado de Educación, llevará a cabo programas de educación ambiental (Art. 56).

El Estado Dominicano promoverá e incentivará la investigación científica y tecnológica aplicada en el área del medio ambiente y los recursos naturales para el desarrollo sostenible (Art. 59).

En cuanto al recurso forestal, esta Ley señala que el manejo y uso de los bosques y suelos forestales debe ser sostenible (Art. 154).

Como podemos observar las diferentes leyes que existen en América Latina coinciden que es un derecho de todos el disfrutar de un medio ambiente sano y de la misma manera todos tienen el deber de conservarlo. Es por esto que las diferentes leyes tienen como objetivo principal la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

De igual forma el mejorar la calidad de vida es una prioridad para todos estos países, por ello el desarrollo sostenible es una de las mayores preocupaciones que podemos distinguir en los

diversos ordenamientos jurídicos de los países de América Latina.

Cabe resaltar la importancia que algunas leyes le dan a la educación ambiental, ya que obligan a que los respectivos Estados, a través de distintos organismos, así como Universidades y diversas instituciones públicas y privadas desarrollen políticas y estrategias para poder desarrollar programas de educación ambiental con el fin de lograr un desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

En cuanto a las políticas ambientales aplicadas podemos darnos cuenta, según las leyes aquí descritas, que casi todas coinciden en fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales reconociendo la estrecha relación entre el desarrollo económico del país, la protección del medio ambiente y la mejora en la calidad de vida de las personas que habitan los territorios en donde existen estos recursos naturales, e incluso en algunos casos tomando en cuenta la diversidad cultural del país.

CORROBORACION DE LA HIPÓTESIS

En este trabajo la hipótesis “*la tenencia de las maderas preciosas en X-hazil sur y Anexos le corresponde a dicha comunidad maya*”; no se corrobora por dos razones:

La primera, porque el derecho de propiedad sobre los recursos naturales, en específico de las maderas preciosas, no ha sido hasta éste momento aplicado realmente por el Estado; en su lugar, éste ha usado los desmembramientos de éste derecho de propiedad como por ejemplo el uso, el fruto y la superficie, entre otros; y al respecto el mismo Estado se ha adjudicado la facultad de limitar al derecho de propiedad y cuando hace esto lo desvirtúa convirtiéndolo solo en uno de sus desmembramientos, mas no en la propiedad.

Por otra parte, dentro de la cultura maya el concepto de dueño difiere con el concepto de dueño que dentro del derecho de propiedad se tiene. Para aquellos dueño significa

señorearse sobre las cosas y no las cosas sobre el dueño en cambio para la propiedad dueño significa el hecho de que algo mío se vuelva tuyo de tal forma que ninguno de los dos podamos retractarnos porque el Estado protege de las actitudes contrarias a lo ya pactado, en cambio dentro de la cultura maya no se acepta el hecho de que las cosas pasen de una persona a otra y esos sean tenidos como dueños. Dueños para ellos es otra cosa, una manera distinta de pensar y de ser de la comunidad, la cual frena la entrada del derecho de propiedad; por ésta otra razón la hipótesis no se corrobora porque no podemos hablar de una pertenencia desde el punto de vista jurídico de la propiedad para una comunidad que culturalmente ve al ambiente o medio que le rodea de una manera distinta a la que lo ven otros sustentados en el hecho de que las cosas pueden llegar a volverse de tuyas a mías.

CONCLUSIÓN

En conclusión la propiedad de la madera en X-hazil sur y anexos no le corresponde a la comunidad.

Sí bien es cierto el Estado, a través de la Constitución, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y otras leyes, declara que la propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional le corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, esto en realidad no es así ya que, como lo declara la propia Constitución, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. De igual forma la Constitución continúa señalando que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las

modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública. De esta forma debemos concluir que lo que realmente tienen los campesinos no es propiedad, sino más bien un especie de dominio, el cual no es absoluto y excluyente como en el caso de la propiedad, sino que se encuentra excesivamente limitado.

Por otra parte debemos recordar que una de las características principales de los campesinos forestales mayas en Quintana Roo, es el conocimiento y experiencia que sobre la reforestación han transmitido de generación a generación y es lo que les permite conducirse con seguridad y dominio en la selva, respetando y reconociendo el comportamiento de los elementos que la integran, dentro de sus creencias reconocen a un ser divino superior dueño de la selva al pedirle autorización para recoger de ella sus frutos. Para los antiguos mayas del centro de Quintana Roo disponer de la tierra para cambiar o vender, era algo que no tenía sentido, no les parecía correcto que la tierra fuese dividida por pueblos, como si se tratase de algo que pudiese ser manejado como propiedad privada, Esto hace que las políticas que el Estado quiere implementar no cumplan su objetivo.

Las políticas, programas, manejos y financiamientos que en términos de la supuesta figura de propiedad determina el estado respecto a los recursos resultan contradictorios porque no es preciso su objeto de propiedad y porque esta figura jurídica el mismo Estado la destruye. Esto se debe a que el Estado responde a presiones políticas internacionales. Para México es conveniente que, por carácter de relación, muestre que está participando, mediante un cuerpo de leyes, con

las exigencias internacionales con las cuales necesita fomentar sus relaciones diplomáticas. Mediante la publicación de una ley se asume que en México sí existe un uso sustentable del recurso; México vende la idea, genera la institución y la instrumentaliza, todo ello va dirigido a una respuesta de estatus, de condición, de calificación internacional, pero no así a ver la eficacia del Derecho en la realidad que pretende regir.

PROPUESTA

Es por todo lo anterior que propongo lo siguiente:

1. El legislador debe tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos que componen la naturaleza de la madera y la llevan a su existencia, para así poder expedir leyes realmente eficaces.
2. El legislador y los diferentes organismos públicos del Estado que intervienen deben considerar la cosmovisión que tienen los campesinos forestales mayas para que las políticas dictadas por el Estado tengan un eficaz cumplimiento.
3. El Estado debe ayudar a los campesinos forestales mayas de la zona centro de Quintana

Roo para encontrar mejores condiciones económicas en un mercado internacional tan competitivo.

BIBLIOGRAFIA

- ARMIJO Natalia (et. al.), *Uso, Conservación y Cambio en los Bosques de Quintana Roo*, Universidad de Quintana Roo, México, 2004, Pág. 285.
- ACEVES Ávila, Carla D. *Bases Fundamentales del Derecho Ambiental Mexicano*. Editorial Porrúa S. A. México 2003. Pág. 539.
- BRAÑES Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, Distrito Federal, 2000, Pág. 770.
- DACHARY, Alfredo Cesar ARNAIZ BURNE, Stella Maris. *El Caribe Mexicano Fondo*

de Publicaciones y Ediciones de Quintana Roo, México 1989. Pág. 74.

- DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 1990. Pág. 701.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Porrúa S. A. México. 1988. Pág. 506.
- FLORESGÓMEZ González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Porrúa S.A. México, D. F. 2000. Pág. 386.
- GARCÍA Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S. A. México, 2000. Pág. 444.
- GUTIERREZ Nájera, Raquel. Introducción al Estudio del Derecho Ambiental. México, D.F. 2000. Pág. 434.
- KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Editorial Porrúa S. A. México, D. F. 2000. Pág. 364.
- KEYES Hennin, Michael Robert. Cultura forestal en Quintana Roo, México: observaciones y perspectivas. Instituto de Ecología, A.C. Xalapa, Ver. 1996. Pág. 7.
- MACARIO Mendoza, Pedro Antonio. Efecto de Cambio en el Uso de Suelo Sobre la Selva y Estrategias para el Manejo Sustentable. Tesis. Universidad Autónoma de Yucatán. México, 2003. Pág. 183.

- MANEJO FORESTAL COMUNITARIO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES TROPICALES: EL CASO DE LA ZONA MAYA DE QUINTANA ROO. Patricia Negreiros Castillo (1) Iowa State University, Forestry Department & Leticia Merino Pérez (2) Universidad Autónoma de México, Ciencias Sociales.
- MARGADANT'S, Guillermo. El derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea. Editorial Esfinge, S. A. De CV. México 1960. Pág. 532.
- MERINO Pérez, Leticia. Las Condiciones Sociales del Uso de los Bosques en México. UESEMEC-UNAM y la AMER México, D.F.1999. Pág. 30.
- PAGANONI O' Donohoe, Francisco Raúl Consideraciones Jurídicas sobre Legislación Ambiental y Daño Ecológico. OGS editores S.A. de C.V. Puebla 1999. Pág. 56.
- PEREZNIETO Castro, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla. México, 1992. Pág. 226.
- QUINTANA Valtierra, Jesús. Derecho Ambiental Mexicano. México, D.F 2000. Pág. 382.
- ROJAS Roldan, Abelardo. El Estudio del Derecho. Porrúa S.A. México, D. F. 2000. Pág. 292.
- ROJINA Villegas, Rafael. Bienes, Derechos Reales y Posesión. Editorial Porrúa S. A.

México, D. F. 2003. Pág. 859.

- ALVARADO Dzul, Santos Humberto. Religiosidad y espacio social: una micro-región maya de Quintana Roo. Tesis. México, 2003. Pág. 53.
- VAZQUEZ Alfaro, José Luis. Panorama del Derecho Mexicano; Derecho Forestal. McGraw-Hill. México, D.F 1997. pág 74.
- VILLA Rojas, Alfonso. Los Elegidos de Dios. Libros de México S.A. México, D.F. 1987. pág 574.
- VELAZCO Te, Saida Judith. Etnobotanica en Sistemas Agrícolas Mayas. Tesis. Chetumal Quintana Roo, México, 1999. Pág. 192.
- <http://www.chichen.com.mx/museo/sala5a.html>.
- LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. México, D. F 2003.
- LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE. México, 2001.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 1917.